Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla.

Recurrente: **********.
Solicitud: **0829-2019.**

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-931/2019.

Visto el estado procesal del expediente número RR-931/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***********, en lo sucesivo la recurrente, en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

Con fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, la particular presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, a través de escrito libre, la cual quedó registrada bajo el número de folio 083-2019, en la que requirió:

"Que por medio del presente escrito y con base en lo dispuesto por los artículos 6º y 8vo. Constitucional, artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,15,16,20,22,148 y, demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito en copia simple la siguiente información:

- 1. Nombre de todas y cada una de las Instituciones hospitalarias con las que se tiene contrato de subrogación o prestación de servicios a derechohabientes del ISSSTEP." (sic)
- II. El día veintiuno de octubre de dos diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta al particular, informándole lo siguiente:

[&]quot;... Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracción IV, 144, 146, 147, 148, 150, 152, 154, 156 fracción II y IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud por parte de los Departamentos de Innovación,

Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla.

Recurrente: **********.
Solicitud: **0829-2019.**

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-931/2019.

adscrito a la Coordinación General de la Unidad de Desarrollo Estratégico de este Instituto, área responsable de atenderé su salud, se hace de su conocimiento que la información que requiere es pública y se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que puede consultar ingresando a la siguiente dirección electrónica:

https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-

<u>web/?idSujetoObligadoParametro=4217&idEntidadPaerametro=21&idSectorParametro=21</u>

Realizando los siguientes pasos:

Paso 1. Identificar el campo "Ejercicio", en el cual deberá elegir el periodo que se requiere consultar "2019".

Paso 2. En el campo "Selecciona la obligación que quieres consultar", observara que se encuentre predefinido en "Generales".

Paso 3. A continuación identificar y seleccionar el resultado de "Contratos de obras, bienes y servicios", a continuación dar click .

Enseguida le aparecerán dos opciones: "Resultados adjudicaciones, invitaciones y licitaciones_ Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas ó Resultados adjudicaciones, invitaciones y licitaciones_Procedimientos de adjudicación directa"

Paso 4. Enseguida identifique "Selecciona el periodo que quieras consultar", en el campo "Periodo de actualización" de preferencia deberá seleccionar las casillas "1er y 2° trimestre", posteriormente dar click en "Consultar"

Paso 5. A continuación se desplegará una tabla, donde deberá identificar el campo "Objeto del contrato", donde para mayor descripción dar click en el mismo.

Paso 6. Enseguida aparecerá un recuadro con la información a más detalle y donde deberá identificar el campo "Hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas" y dar click en "Consulta la información".

Paso 7. O si prefiere también podrá "Descargar" la información en los formatos disponibles que aparecen en un recuadro que aparece..." (sic)

III. Con fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la inconforme interpuso recurso de revisión a través de escrito libre, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad lo siguiente:

"SEÑALAR EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMA VIOLACION AL ART 170 FRACC. I, VI, XI

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD SOLICITE LA INFORMACIÓN EN COPIA SIMPLE. (sic)

Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla.

Recurrente: **********.
Solicitud: **0829-2019.**

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-931/2019.

IV. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la particular, asignándole el número de expediente RR-931/2019, turnándolo a la ponencia del Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación por el mismo medio, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando como medio para recibir el domicilio señalado en su escrito de cuenta.

VI. Por acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación rendido por el sujeto obligado, a fin de que surtieran sus efectos legales correspondientes; de la misma forma, se acreditó la personalidad del titular de la Unidad de

Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla.

Recurrente: **********.
Solicitud: **0829-2019.**

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-931/2019.

Transparencia, al tenor de las documentales que en copia certificada acompañó; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos; dándole vista con su contenido a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera en el término concedido.

VII. A través del acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veinte, se le tuvo por precluido el derecho de la recurrente para vertir manifestación respecto de la vista ordenada en el proveído de descrito en el punto anterior, al no haber dado cumplimiento en tiempo y forma.

Por lo que, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; se tuvo por entendida la negativa del accionante a la publicación de sus datos personales al no haber vertido manifestación alguna en ese sentido; y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El veintiocho de enero de dos mil veinte, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla.

Recurrente: **********.
Solicitud: **0829-2019.**

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-931/2019.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información distinta a la solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad

Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla.

Recurrente: **********.
Solicitud: **0829-2019.**

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-931/2019.

con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las alequen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorque respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla.

Recurrente: *********.
Solicitud: **0829-2019.**

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-931/2019.

Ello, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: 1) que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y 2) que la modificación o revocación del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del expediente RR-931/2019, se desprende que el titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, durante la secuela procesal del asunto que nos ocupa, dio contestación complementaria a la solicitud del recurrente con la tendencia de modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento a este Órgano Garante, en el informe justificado respectivo, al grado de entregarle la totalidad de la información en los términos requeridas; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

Antes de entrar al estudio respectivo, es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases

Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla.

Recurrente: **********.
Solicitud: **0829-2019.**

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-931/2019.

se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. (...)

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152 y 156, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla.

Recurrente: **********.
Solicitud: **0829-2019.**

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-931/2019.

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."

"Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General."

"Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades."

- "Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez;
- III. Gratuidad del procedimiento, y
- IV. Costo razonable de la reproducción."
- "Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ..."

Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla.

Recurrente: **********.
Solicitud: **0829-2019.**

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-931/2019.

"Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;..."

De dichos preceptos legales, se observa que los particulares pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atener los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, trasparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que la recurrente obtuvo respuesta a la totalidad de la solicitud identificada con el número 0829-2019, la cual es materia de la impugnación en el recurso de revisión con número de expediente RR-931/2019, hecha por parte de la titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupan, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que la solicitante, requirió al sujeto obligado a través de escrito libre, lo siguiente:

Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla.

Recurrente: ************.
Solicitud: **0829-2019.**

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-931/2019.

Siendo importante recordar que el sujeto obligado, otorgó respuesta a dicha solicitud haciendo del conocimiento del entonces peticionario, lo siguiente:

"... Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracción IV, 144, 146, 147, 148, 150, 152, 154, 156 fracción II y IV y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud por parte de los Departamentos de Innovación, adscrito a la Coordinación General de la Unidad de Desarrollo Estratégico de este Instituto, área responsable de atenderé su salud, se hace de su conocimiento que la información que requiere es pública y se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que puede consultar ingresando a la siguiente dirección electrónica:

https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-

web/?idSujetoObligadoParametro=4217&idEntidadPaerametro=21&idSectorParametro=21

Realizando los siguientes pasos:

Paso 1. Identificar el campo "Ejercicio", en el cual deberá elegir el periodo que se requiere consultar "2019".

Paso 2. En el campo "Selecciona la obligación que quieres consultar", observara que se encuentre predefinido en "Generales".

Paso 3. A continuación identificar y seleccionar el resultado de "Contratos de obras, bienes y servicios", a continuación dar click .

Enseguida le aparecerán dos opciones: "Resultados adjudicaciones, invitaciones y licitaciones_ Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas ó Resultados adjudicaciones, invitaciones y licitaciones_Procedimientos de adjudicación directa"

Paso 4. Enseguida identifique "Selecciona el periodo que quieras consultar", en el campo "Periodo de actualización" de preferencia deberá seleccionar las casillas "1er y 2° trimestre", posteriormente dar click en "Consultar"

Paso 5. A continuación se desplegará una tabla, donde deberá identificar el campo "Objeto del contrato", donde para mayor descripción dar click en el mismo.

Paso 6. Enseguida aparecerá un recuadro con la información a más detalle y donde deberá identificar el campo "Hipervínculo a la convocatoria o invitaciones emitidas" y dar click en "Consulta la información".

Paso 7. O si prefiere también podrá "Descargar" la información en los formatos disponibles que aparecen en un recuadro que aparece..." (sic)

[&]quot;...Nombre de todas y cada una de las Instituciones hospitalarias con las que se tiene contrato de subrogación o prestación de servicios a derechohabientes del ISSSTEP." (sic)

Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla.

Recurrente: **********.
Solicitud: **0829-2019.**

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-931/2019.

Posterior a lo anterior, la particular al estar inconforme con la respuesta que le fue otorgada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, alegando como acto reclamado la entrega de la información distinta a la solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado, a través de la titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, que:

"... La fracción I del artículo 170 de la Ley anteriormente citada, expone que procede el recurso de revisión cuando se niegue el acceso a información requerida de manera parcial o total, situación que **NO ES CIERTA**, pues claramente se demuestra que NO HUBO NEGATIVA por parte de este Sujeto Obligado de proporcionar la información, pues de lo contario se le indico a la entonces solicitante, la ubicación de la información disponible para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, no existiendo negativa alguna de parte de este Sujeto Obligado para permitirle el acceso a la información.

En cuanto a la fracción VI del mismo artículo 170, determina la procedencia del recurso de revisión cuando la puesta a disposición de la información sea una modalidad o formato distinto al solicitante. En este sentido si bien es cierto que la ciudadana requirió la información en copia simple, también lo es que se atendió cabalmente lo señalado en el artículo 156 fracción II de la Ley en la materia que indique que cuando la información solicitada ya se encuentra disponible para su consulta, se deberá de indicar la dirección electrónica y los pasos a seguir para acceder a la misma, LO CUAL FUE ATENDIDO en la respuesta que se proporcionó a la recurrente.

No obstante, lo anterior, el día 22 de noviembre del presente año, a manera de alcance al oficio UDE/UT/0829/2019, se notificó a la hoy recurrente copia simple con el listado de los prestadores de servicios subrogados que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente al primer y segundo trimestre de 2019, con lo que se garantizó el derecho de acceso a la información." (sic)

De los alegatos referidos en los párrafos que preceden, los cuales fueron aseverados por la autoridad señalada como responsable, podemos establecer que, con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro indicado, el sujeto obligado otorgó alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la

Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla.

Recurrente: *********.
Solicitud: **0829-2019.**

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-931/2019.

información; motivo por el cual, resulta obligado analizar la documentación que en copia certificada acompañó el titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, en su informe rendido en el expediente de mérito el cual origina la presente determinación, en donde se desprenden entre otras, la copia certificada del UDE/UT/0938/2019, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por el coordinador general de la Unidad de Desarrollo Estratégico y titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, del que se desprende de su contenido literal lo siguiente:

"... A fin de facilitar la búsqueda de la información requerida y proporcionar el listado en copia simple, se anexa al presente impresión que consta de 2 hojas, que corresponde a "Nombre de todas y cada unas de las Instituciones hospitalarias con las que se tiene contrato de subrogación o prestación de servicios a derechohabientes del ISSSTEP, que como se ha contenido con anterioridad se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el artículo 77 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, correspondiente al primer y segundo trimestre de 2019." (sic)

Texto del que se deduce, que la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, otorgó contestación complementaria a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0829/2019, remitiéndole un listado en dos fojas útiles en donde se observan los nombres de las Instituciones hospitalarias con las que tiene contrato de subrogación o prestación de servicios a derechohabientes, tal y como fue solicitado, documento que de igual forma fue anexado al informe con justificación.

Sin que sea óbice señalar que el oficio supracitado, cuenta con la leyenda "*Recibí original 22/11/2019* ********, así como su firma, con lo que se acredita fue recibido por la recurrente.

Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla.

Recurrente: *********.
Solicitud: **0829-2019.**

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-931/2019.

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente e identificada con el número 0829/2019, durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado y esta cumple con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información".

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, podemos advertir que efectivamente con el alcance de respuesta de fecha veintidós de noviembre de

Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla.

Recurrente: **********.
Solicitud: **0829-2019.**

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-931/2019.

dos mil diecinueve, se cumplimentó la solicitud de acceso a la información de la ahora recurrente, ya que el sujeto obligado entregó la documentación requerida.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma valida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. <u>Entregando o enviando, en su caso, la información</u>, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción." (Énfasis añadido)

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la documentación en la forma en que fue solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, al ser restringido por la autoridad señalada como responsable; también lo es, que el sujeto obligado redireccionó su actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad.

En consecuencia, con la respuesta en alcance emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por la ahora recurrente.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla.

Recurrente: Solicitud:

0829-2019.

Ponente:

Carlos German

Loeschmann

Moreno.

Expediente:

RR-931/2019.

"El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) **III.** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...".

En consecuencia de ello, es que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de otorgar una adecuada respuesta, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla.

Recurrente: **********.
Solicitud: **0829-2019.**

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-931/2019.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto y al titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de enero de dos mil veinte, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA

CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO COMISIONADO

Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado

de Puebla.

Recurrente: ************. Solicitud: **0829-2019.**

Ponente: Carlos German Loeschmann

Moreno.

Expediente: RR-931/2019.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número RR-931/2019, resuelto el veintinueve de enero de dos mil veinte.

CGLM/JCR.